

CONSTITUCION POLITICA

DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR



EXPEDIDA POR LA

ASAMBLEA NACIONAL DE

1869

En el nombre de Dios uno y
trino, Autor, Legislador y Conservador
del Universo, la Convención Nacional
del Ecuador ha decretado y sometido a
la aprobación del pueblo la siguiente

Constitución

Título 1.^o
De la República del Ecuador y de
los ecuatorianos

Sección 1.^a De la República

Art. 1.^o La República del Ecuador se compone de
todos los ecuatorianos reunidos bajo el imperio
de unas mismas leyes.

Art. 2.^o El territorio del Ecuador comprende el de las
provincias que formaban la antigua presidencia
de Quito y el archipiélago de Galápagos. Los
límites se fijarán definitivamente por tratados
con los Estados vecinos.

Art. 3.^o La soberanía o el derecho de gobernarse con
arreglo a la justicia, reside esencialmente en la
Nación, la cual delega su ejercicio a las auto-
ridades establecidas por la Constitución. La Re-
pública es una, indivisible, libre e independiente
de todo poder extranjero y no puede ser patri-
monio de ninguna familia ni persona.

Sección 2.^a De los ecuatorianos.

Art. 4.^o Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por

naturalización:

Art. 5.

3.º Son ecuatorianos por nacimiento:

1.º Los nacidos en el territorio del Ecuador;

2.º Los nacidos en otro país de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, siempre que vengan a residir en la República.

Art. 6.

6.º Son ecuatorianos por naturalización:

1.º Los naturales de otros Estados que se hallen actualmente en el goce de este derecho.

2.º Los extranjeros que profesen alguna ciencia, arte o industria útil, o que sean dueños de alguna propiedad raíz o capital en Perú, y después de un año de residencia, declaren, ante la autoridad que designe la ley, su intención de naturalizarse en el Ecuador y obtengan carta de naturaleza.

3.º Los que la obtengan del Congreso por servicios que hayan prestado o puedan prestar al país.

Art. 7.

Los deberes de los ecuatorianos son: respetar la Religión del Estado y a las autoridades, sostener la Constitución, obedecer las leyes, servir y defender a la Patria, contribuir para los gastos de la Nación y velar sobre la conservación de las libertades públicas.

Art. 8.

Los derechos de los ecuatorianos son: igualdad ante la ley y opción a elegir y ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las aptitudes legales.

Fítulo 2.º

De la Religión de la República

Art. 9.

La Religión de la República es la católica, apostólica romana con exclusión de cual-

quiera otra, y se conservará siempre con los derechos y prerrogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y las disposiciones canonicas. Los poderes publicos estan obligados a protegerla y hacerla respetar.

Titulo 3.^o De los ciudadanos

Art. 10

Para ser ciudadano se requiere:

- 1.^o Ser catolico,
- 2.^o Saber leer y escribir,
- 3.^o Ser casado o mayor de veinticinco años.

Art. 11

Perde los derechos de ciudadanía:

- 1.^o El que entra al servicio de una nacion enemiga,
- 2.^o El que se naturaliza en pais extranjero,
- 3.^o El que incurre en quiebras fraudulentas,
- 4.^o El que vende su voto o compra el de otro,
- 5.^o El condenado a pena corporal o infamante.

Art. 12

Los ecuatorianos que por alguna de las causas mencionadas en el articulo anterior hubieren perdido los derechos de ciudadanía, podran obtener rehabilitacion del Senado, excepto los condenados a pena corporal o infamante que no podran obtenerla sin haber cumplido la condena.

Art. 13

Los derechos de ciudadanía se suspenden:

- 1.^o Por pertenecer a las sociedades prohibidas por la Iglesia;
- 2.^o Por interdicion judicial;
- 3.^o Por ser ebrio de costumbre, tener de profusion vago declarado, o tener cara de juego que prohibe la ley,
- 4.^o Por ineptitud mental que impida obrar.

libre y reflexivamente:

3.º Si se hallare procedido como sea que merezca en pena corporal ó infamante, desde que se declare haber lugar á formación de causa, hasta que sea absuelto ó condenado á otra pena.

4.º Si no haber presentado á su debido tiempo las cuentas de los caudales públicos, que hubiere de manifestado, ó por no haber satisfecho el alcance que contra el mismo resultare después de tres dias de hecho el requerimiento.

Título 4.º

Del Gobierno ecuatoriano

Art. 14

El Gobierno del Ecuador es republicano; electivo, representativo, alternativo y responsable.

Art. 15

El Poder Supremo se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de los límites que ella prescribe.

Título 5.º

De las elecciones

Art. 16

Habrá elecciones populares por sufragio directo y secreto en los términos que señale la ley.

Art. 17

Para ser elector se requiere ser ciudadano en ejercicio y vecino de la parroquia en que se verifique la elección.

Título 6.º

Del Poder Legislativo

Sección 1.ª

Del Congreso

Art. 18

El Poder Legislativo reside en el Congreso nacional compuesto de dos Cámaras una de Senadores

deros y obra de Diputados

Art. 19

El Congreso se reunirá cada dos años el 10 de agosto, aunque no haya sido convocado, e sus sesiones ordinarias durarán sesenta días prorrogables por quince mas. Se reunirá también extraordinariamente cuando lo convoque el Ejecutivo y por el tiempo que le profige, sin que pueda ocuparse en otros objetos que en aquellos para los cuales fuere convocado.

Sección 2ª

De la Cámara del Senado

Art. 20

La Cámara del Senado se compondrá de los Senadores que designe la ley, elegidos para once años por los electores de la República.

Art. 21

Para ser Senador se requiere ser conatoriano por nacimiento en ejercicio de la ciudadanía, ser mayor de treinta y cinco años y tener una propiedad raíz valor libre de cuatro mil pesos, o una renta anual de quinientos pesos, proveniente de alguna profesión o industria útil.

Art. 22

Son atribuciones exclusivas del Senado: calificar a sus miembros, conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Diputados y ejercer las demas que le dixeran la Constitución y las leyes.

Art. 23

Cuando el Senado conozca de alguna acusación, se limitará a autorizar o no el enjuiciamiento, y en caso afirmativo suspenderá y entregará al acusado al Tribunal competente.

Sección 3ª

De la Cámara de Diputados

Art. 24

La Cámara de Diputados se compondrá de

Los Diputados que fije la ley, elegidos para
seis años por los electores de la República.

Art. 25 Para ser Diputado se requiere ser ciudadano
en ejercicio de la ciudadanía, y mayor de vein-
ticinco años.

Art. 26 Son atribuciones especiales de la Cámara
de Diputados: calificar a sus miembros, acusar
ante el Senado al Presidente de la República
o al que le subroga; a los Ministros, Secre-
tarios del Despacho; a los Magistrados de la
Corte Suprema y a los Consejeros de Estado; y
y proponer las leyes sobre impuestos y contri-
buciones.

La falta o vacante de Senadores y Dipu-
tados se llenará en el modo y forma que pre-
scriba la ley de elecciones.

Sección 4.ª

Disposiciones comunes a las dos Cámaras

Art. 27 Ninguna de las Cámaras podrá celebrar
sus sesiones sin las dos terceras partes de la
totalidad de sus miembros, ni continuarlas
sin la mayoría absoluta, excepto el caso preve-
nido en el artículo siguiente.

Art. 28 Ningun Senador o Diputado podrá separar
se de la Cámara a que pertenezca, sin permiso
de ella, y si lo hiciere perderá por cuatro años
los derechos de ciudadanía, pudiendo la Cáma-
ra continuar sus sesiones con los miembros
concurrentes.

Art. 29 Las Cámaras se reunirán para declarar
o perfeccionar, en los casos y en la forma que

11
prescribe la ley, la elección de Presidentes de la República, para recibir su juramento; admitir ó negar su renuncia, aprobar ó no las propuestas que hiciere el Ejecutivo de Generales y Coronales de acuerdo con el Consejo de Estado, para las demás elecciones que le atribuyan esta Constitución y las leyes y para el caso en que lo pida alguna de las Cámaras; mas nunca para ejercer las atribuciones que les competen separadamente conforme al art. 35.

Art. 30 Las Cámaras se instalarán por sí mismas, abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo día, permanecerán en la misma población, y ninguna podrá trasladarse al otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días, sin conocimiento de la otra. En caso de discrepancia, se reunirán y decidirá la mayoría.

Art. 31 Los Diputados y Senadores no serán jamás responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso y gozarán de inmunidad mientras duren las sesiones, treinta días antes y treinta días después; no podrán ser acusados, perseguidos ó arrestados, sino en caso de delito flagrante, si la Cámara á que pertenecen no autoriza previamente el enjuiciamiento con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes. Si algún Senador ó Diputado fuere arrestado por delito flagrante, se le pondrá inmediatamente á disposición de la Cámara respectiva, junto con la semana que se le haya seguido, para que autorice el enjuiciamiento; mas si el delito se cometiere en los treinta días

Art. 32

posteriores a las sesiones del Congreso, podrá el juez competente proceder al arresto y juzgamiento del Senador o Diputado que delinquirare. Cada tres años, en la época designada por la ley, se elegirán la mitad de los Diputados y la tercera parte de los Senadores. En la primera época se elegirá la totalidad de los individuos de ambas Cámaras, las cuales sortearán a los que deben ser reemplazados en las elecciones siguientes, incluyendo en este número a los que dejaren de ser Senadores y Diputados por muerte o cualquier otro motivo.

Art. 33

Están excluidos de ser Senadores y Diputados, el Presidente de la República, los Magistrados de los Tribunales de Justicia y los miembros del Consejo de Estado.

Art. 34

Las sesiones serán públicas, a no ser que una de las Cámaras decida que algún asunto deba tratarse en sesión secreta, o lo pida el Poder Ejecutivo en negocios que el presente.

Sección 5ª

De las atribuciones del Congreso funcionando separadamente en Cámaras Legislativas.

Art. 35

Son atribuciones del Congreso:

1ª Decidir los gastos públicos con vista de los presupuestos que presente el Poder Ejecutivo, conformándose o no con ellos y velar en la recta y legal inversión de las rentas.

2ª Establecer impuestos y contraer deudas so-

sobre el crédito público:

- 3.^a Decretar la enajenación y aplicación a fines públicos de los bienes nacionales y arreglar su administración:
- 4.^a Autorizar empréstitos u otros contratos para llenar el déficit del tesoro nacional, y permitir que se hipotecuen los bienes y rentas de la República para la seguridad del pago de los enunciados empréstitos u contratos, fijando la base conveniente:
- 5.^a Examinar en cada sesión ordinaria la cuenta correspondiente al bienio anterior, que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas y producto de los bienes nacionales, como de los gastos del tesoro:
- 6.^a Crear o suprimir empleos, determinar o modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir sus dotaciones y fijar el tiempo que deban durar, siempre que por la Constitución o la ley no pertenezca esta facultad a otra autoridad o corporación:
- 7.^a Conceder premios únicamente personales a los que hayan hecho grandes servicios a la Patria y decretar honores públicos a su memoria:
- 8.^a Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda, y arreglar el sistema de pesas y medidas:
- 9.^a Fijar el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que en tiempo de paz debe mantenerse en servicio activo:

- 10.^a Declarar la guerra, con vista de los informes del Poder Ejecutivo, requerir a este para que negocie la paz, y prestar o asegurar su aprobación a los tratados, pactos, y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo; sin cuyo requisito no podrán ser ratificados ni convalidados.
- 11.^a Dar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de educación e instrucción pública.
- 12.^a Promover i fomentar la educación pública y el progreso de las ciencias y las artes, concediendo con este objeto y por tiempo limitado, privilegios exclusivos, o las ventajas e indemnizaciones convenientes; promover las empresas, fomentar los descubrimientos y favorecer las mejoras útiles que puedan introducirse en la República.
- 13.^a Conceder amnistía o indultos generales, cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública.
- 14.^a Designar el lugar en que deben residir los Supremos Poderes políticos.
- 15.^a Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, o la estación de buques de guerra extranjeros, en los puertos; cuando excediere de dos meses.
- 16.^a Crear nuevas provincias y cantones, fijar sus límites, habilitar o cerrar puertos y establecer aduanas.
- 17.^a Formar los códigos nacionales y dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de

los diferentes ramos de la administración pública: interpretar, reformar y derogar cualesquiera leyes o actos legislativos.

Sección 6.ª

De la formación de las leyes y de otros actos legislativos

Art. 36 Las leyes pueden tener origen en una de las Cámaras, á propuesta de cualquiera de sus miembros, ó del Poder Ejecutivo ó de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 37 El proyecto de ley ó de cualquiera otro acto legislativo que no fuere admitido, se diferirá hasta la Legislatura siguiente; y si lo fuere, se discutirá en tres sesiones distintas y en diferentes días.

Art. 38 Aprobado un proyecto de ley, decreto ó resolución en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente á la otra con expresión de los días en que se haya sometido á discusión; y esta Cámara podrá dar ó no su aprobación, ó hacer los reparos, adiciones ó modificaciones que se juzgare convenientes.

Art. 39 Si la Cámara en que ha tenido origen el proyecto no considerare fundados los reparos, adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones; y si á pesar de esta insistencia no aprobare el proyecto la Cámara revisora, no podrá ya tomarlo en consideración hasta la próxima Legislatura, siempre que los reparos, adiciones ó modificaciones no versen sobre el proyecto en su totalidad, pero si solo se contrajeren á alguno ó algunos de

sus artículos, quedarán en todo suprimidos, y el proyecto seguirá por curso.

Art. 40 El proyecto de ley, decreto o resolución que fuere aprobado por ambas Cámaras, no tendrá fuerza de ley sino la sanción Constitucional. Si el Ejecutivo lo aprobare, lo mandará ejecutar y publicar; mas si hallare inconvenientes para su sanción, lo devolverá con sus observaciones dentro de quince días a la Cámara en que hubiere tenido origen.

Art. 41 Si las observaciones del Poder Ejecutivo se dirigieren a desecharse el proyecto en su totalidad, se reservará este hasta la siguiente Legislatura.

Art. 42 Si las observaciones del Poder Ejecutivo se dirigieren a corregir o modificar el proyecto, se reconsiderará en ambas Cámaras, y si por ellas fuere aprobado con las correcciones y modificaciones del Poder Ejecutivo, se dará para su promulgación. En caso de no ser aprobado por ambas Cámaras con aquellas correcciones y modificaciones, se reservará hasta la siguiente Legislatura.

Art. 43 Si se reservare el proyecto por haber sido objetado, volverá a discutirse en la Legislatura siguiente; y si la mayoría de ambas Cámaras voliere a aprobarlo como estaba, el Poder Ejecutivo lo sancionará necesariamente; pero si lo aprobaren con variaciones o modificaciones, se tendrá como nuevo proyecto, observándose los artículos precedentes. Si a pesar de las insistencias de ambas Cámaras, el Poder

Ejecutivo devolvere que el proyecto es contrario a la Constitución, lo pasará a la Corte Suprema, la cual se limitará a declarar si es o no contrario. En el último caso, se promulgará y tendrá fuerza de ley.

Art. 44 Si el Poder Ejecutivo no devolvere el proyecto sancionado o con sus observaciones dentro del término de quince días, el proyecto tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar; a menos, de que, corriendo aquel término, el Congreso, haya suspendido sus sesiones, o se encuentre en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros tres días de la próxima reunión.

Art. 45 Los proyectos de ley u otro acto legislativo que se paven al Ejecutivo para su sanción, irán por duplicado y firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las Cámaras, y al remitirlos se expresarán los días en que hayan sido puestos en discusión.

Art. 46 La ley posterior deroga la anterior en todo lo que le fuere contrario.

Art. 47 Si el Ejecutivo observar que, respecto de alguno proyecto, se ha falsado a lo dispuesto en los arts. 37, 38 y 39, devolverá ambos ejemplares, dentro de seis días, a la Cámara en que se hubiere cometido la falta para que subanada por ella, siga el proyecto su curso constitucional. En lo que no encontrare aquella falta, deberá sancionarlo, si objetarlo, devolviéndolo a la Cámara de su origen uno de los ejemplares de cada proyecto con el correspondiente decreto.

Art. 48 Si dentro del término prescrito en el artículo anterior, la Cámara a la cual deba de volverse el proyecto, hubiere suspendido sus sesiones, no se considerará en dicho término el día que haya durado la suspensión.

Art. 49 No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse a otro lugar, conceder o retirar la facultad de declarar total o parcialmente en estado de sitio la República, celebrar elecciones, admitir renuncias y excusas, proveer a su policía interior y en cualquier otro acto en que no sea necesaria la concurrencia de ambas Cámaras.

Art. 50 En las leyes, decretos, y resoluciones que diera el Congreso, usará de esta fórmula: "El Senado y Cámara de Diputados de la República del Ecuador, reunidos en Congreso, decretan." El Poder Ejecutivo usará de la siguiente: "Ejecútese en obediencia."

Art. 51 En la interpretación, modificación o derogación de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Título 1.º

Del Poder Ejecutivo

Sección 1.ª

Del Jefe del Estado.

Art. 52 El Poder Ejecutivo se ejerce por un magistrado con la denominación de Presidente de la República. Cuando este mandare personalmente la fuerza armada, o cuando por enfermedad, ausencia u otro motivo temporal no

5
puediera ejercer su cargo, le subrogará el vices-
ministro del Interior con el título de Vicespresi-
dente de la República; á falta del vicesministro del
Interior, los otros ministros, segun la prioridad
de sus nombramientos; y á falta de estos, los
Consejeros de Estado, no eclesiásticos, segun la
prioridad de sus nombramientos.

Art. 53 Para ser Presidente de la República se-
requiere tener las mismas calidades que
para Senador.

Art. 54 El Presidente de la República será elegido
por voto secreto y directo de los ciudadanos en ejer-
cicio, debiendo el Congreso hacer el escrutinio y
declarar la eleccion á favor del que haya obteni-
do la mayoría absoluta de votos, ó en su fal-
ta la relativa. En caso de igualdad decidi-
rá la mayoría absoluta del Congreso p. vota-
ción secreta, contraída á los q. hayan obtenido el
mayor ó igual número de votos en la eleccion
popular. Si el empate se repitiere en el Congreso,
el Presidente del Senado tendrá voto decisivo.

Art. 55 El Vicepresidente concluirá el periodo constitu-
cional del Presidente, por renuncia, destitucion renun-
cia ó impedimento físico ó mental que, califica-
do previamente por la Corte Suprema y el Consejo
de Estado, inhabilite al Presidente para el ejerci-
cio de sus funciones, y siempre que falta men-
de dos años para concluir el periodo, pero si fal-
taren dos ó mas años convocará á elecciones, den-
tro de treinta ó treinta dias, las que se efectua-
rán en los noventa siguientes. El que fuere ele-
gido, de este modo concluirá el periodo y será

subrogado en los mismos términos del art. 56.
Art. 56 El Presidente de la República durará en sus funciones seis años, y terminará en el día señalado por la Constitución. Podrá ser elegido para el período siguiente, pero no por tercera vez, deberá mediar entre esta y la segunda elección el intervalo de un período.

Art. 57 El Presidente de la República no podrá salir de ella durante el tiempo de sus funciones, ni de, años, después, sin permiso del Congreso.

Art. 58 El Presidente electo al tomar posesión del cargo, prestará ante el Congreso o en su caso de este ante la Corte Suprema, el juramento siguiente.

"Yo N. N. juro por Dios, Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, profesar y proteger la Religión Católica, Apostólica Romana, conservar la integridad e independencia del Estado, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes. Si así lo hiciera Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no El y la patria me lo demanden?"

Art. 59 La administración y Gobierno del Estado están confiados al Presidente de la República. Su autoridad se extiende a cuanto tiene por objeto la conservación del orden interior y la seguridad exterior de la Nación, guardando y haciendo guardar la Constitución y las leyes.

Art. 60 Son atribuciones especiales del Poder Ejecutivo:

- 1.^a Convocar el Congreso en el periodo ordinario y extraordinariamente cuando la crisis de la conveniencia pública; removiendo los obstáculos que puedan impedir su reunión.
- 2.^a Concurrir a la formación de las leyes, con arreglo a la Constitución; sancionarlas y promulgarlas, y expedir los decretos, reglamentos e instrucciones convenientes para la ejecución de ellas.
- 3.^a Proponer al Congreso en terna los Magistrados de la Corte Suprema y del Tribunal de Cuentas, y nombrarlos interinamente en caso de aguel; nombrar a propuesta en terna de la Corte Suprema, a los Magistrados de las demas Cortes de Justicia, y a propuesta de estas los jueces letrados de hacienda y agentes fiscales.
- 4.^a Conceder indultos particulares pidiéndolos, rebajando o commutando la pena de acuerdo con el Consejo de Estado; pero no la de los empleados que hayan delinquido contra la hacienda nacional, o en virtud de una orden del Gobierno.
- 5.^a Nombrar y remover libremente a los Ministros, Consejeros de Estado, empleados diplomáticos y consulares a los Gobernadores, jefes políticos y tenientes parroquiales, y en general a todos los empleados del ramo ejecutivo, civiles, militares y de hacienda y admitir sus renunciaciones.
- 6.^a Dirigir las negociaciones diplomáticas, ce-

lebrar tratados, y ratificarlos con aprobacion del Congreso:

7.^a Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y hacer la paz con aprobacion del Senado:

8.^a Ciudadar de la recomendacion de las rentas publicas, decretar su suvercion, con arreglo a la ley, y disponer, si fuere necesario, con dictamen del Consejo de Estado, el cobro anticipado de las contribuciones en cada año con el desamonto respectivo:

9.^a Hacer la suprema inspeccion en todos los objetos de policia y establecimientos publicos de instruccion y beneficencia conforme a los reglamentos, estatutos, y leyes que les rijan:

10.^a Conceder, con arreglo a las leyes, letras de escancel, de retiro, de invalidoz, y suortio, cartas de naturaliza y patentes de navegacion:

11.^a Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, organizarla y distribuirla del modo de mar conveniente, y mandarla personalmente en caso de guerra, con acuerdo del Congreso, y en su receso el Consejo de Estado:

12.^a Declarar en estado de sitio, con acuerdo del Congreso, o en su receso del Consejo de Estado, integra o parcialmente el territorio de la Republica por tiempo determinado, en caso de suceder o amenazar un ataque exterior o conmocion interior;

10
y decretar su cesacion. Si durante el Congreso durare todavía el estado de sitio, corresponde al Poder Legislativo decretar la cesacion o continuacion.

Art. 61 Declarado el estado de sitio, corresponde al Gobierno: 1.º Ordenar el allanamiento e registro del domicilio de personas sospechosas; 2.º Prenderlas, trasladarlas a otro punto habitado de la República, o extrañarlas por tiempo determinado; 3.º Ordenar la entrega de armas y municiones y proceder a su descubrimiento y captura; 4.º Prohibir las publicaciones y reuniones que a su juicio favorezcan o exciten el desorden; 5.º Armar la fuerza armada y llamar al servicio activo a la guardia nacional, y trasladar la Capital cuando lo exija una grave necesidad; 6.º Exigir contribuciones de guerra a los que promuevan o favorezcan la guerra exterior o civil; 7.º Disponer de los que se apresen militarmente como en campaña, y con las penas de las ordenanzas militares, a los autores, cómplices y auxiliadores de los crímenes de invasión exterior o comocion interior, aun cuando haya cesado el estado de sitio. Si la sentencia fuere condenatoria, no se llevará a ejecucion antes de ponerla en conocimiento del Poder Ejecutivo para que haga o no uso de la atribucion que le confiere el S.º 4.º del art.º 60 de la Constitucion

Art. 62 El Presidente de la República puede

ser acusado, durante sus funciones y
dos años después, por todos los actos de
su administración en que haya comen-
sido gravemente el honor, la segu-
ridad o la independencia del Estado, o
infringido abiertamente la Constitución.

Sección 2.^a

De los Ministros Secretarios del Despacho

Art. 63. Habrá tres Ministros Secretarios, nom-
brados libremente por el Ejecutivo para el
despacho del Interior y Relaciones
Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina.
Este número puede ser reducido o aumen-
tado por la ley.

8.^o Título. - Para ser Ministro se requieren
los mismos requisitos que para Senador.

Art. 64. Ningún decreto, orden o resolución del
Poder Ejecutivo, de cualquier especie que sea,
que no esté suscrito o no sea comunica-
do por alguno de los Secretarios del Despa-
cho, será válido ni obedido por sus agen-
tes ni por autoridad o persona alguna, ex-
cepto el nombramiento o remoción de los
mismos Secretarios, que lo podrá hacer por
sí solo el Poder Ejecutivo.

Art. 65. Los Secretarios del Despacho son respon-
sables por infracción de Constitución o de
ley, soberano o convenio, y malversación de
los fondos públicos, por autorizar proyectos de
ley, decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo,
sin exigir el dictamen del Consejo de Estado.

do, en los casos que previene la Constitución y las Leyes, y por resguardar la ejecución de esta, el mi Haber dispuesto y cuidado de su cumplimiento. No salva de esta responsabilidad a los Ministros la orden verbal o por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 66 Los Secretarios de Estado darán a las Cámaras Legislativas con conocimiento del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que se venieren en sus respectivas Secretarías, exceptuando los que merezcan reserva a juicio del Ejecutivo.

Art. 67 Los Secretarios presentarán a las Cámaras Legislativas, en los seis primeros días de sus Sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tengan los negocios correspondientes a la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlos. Tienen derecho a tomar parte en las discusiones de las Cámaras, pero sin voto.

Art. 68 El Secretario de Hacienda presentará, además, en los primeros veinte días de las Sesiones, el presupuesto de los gastos que deban hacerse en el bienio siguiente, junto con el estado de las rentas nacionales.

Sección 3ª

Del Consejo de Estado

Art. 69 Habrá un Consejo de Estado, presidido por el Presidente de la República y compuesto de los Ministros Secretarios del Despacho, de un Ministro de la Corte Suprema, de otro del Tribunal de Cuentas, de un eclesiástico y de

~~proprietario~~ propietario, que tengan las calidades que se requieren para ser Senador, nombrados por el Presidente.

Art. 70 El Presidente o Encargado del Poder Ejecutivo cuida el dictamen del Consejo de Estado en los casos siguientes: para dar ó recusar su sanción á los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pide el Congreso; convocar este extraordinariamente; solicitar del mismo Congreso el decreto que le autorice á declarar la guerra; nombrar y Agentes diplomáticos, empleados judiciales y Gobernadores de las provincias; ejercer el derecho de indulto y para los demás casos prescritos por la Constitución y las leyes, ó en los que el Ejecutivo tenga á bien exigir su dictamen.

Art. 71

Corresponde al Consejo de Estado:

- 1.º Autorizar, bajo su responsabilidad, al Poder Ejecutivo para declarar el estado de sitio.
- 2.º Preparar los proyectos de ley que en su concepto deba el Poder Ejecutivo presentar al Congreso.
- 3.º Admitir y preparar para el Congreso los recursos de queja que se interpongan contra la Corte Suprema ó sus Ministros.
- 4.º Ejercer las demás atribuciones que prescriben la Constitución y las leyes.

Art. 72

Los Consejeros de Estado son responsables de sus dictámenes, con lo que se podrá ó no conformar el Poder Ejecutivo.

Título 5º

Del Poder Judicial

- Art. 73 La justicia será administrada por una Corte Suprema y por los demás Tribunales y Jueces que la ley establezca. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, avocar causas pendientes o hacer revivir procesos finados.
- Art. 74 Para ser Ministro de la Corte Suprema se requieren las mismas calidades que para ser Jefe de la Corte de Apelaciones, y además haber sido Ministro en algún Tribunal de la República por seis años, o ejercido por diez la profesión de abogado con buena reputación.
- Art. 75 Para ser Ministro de los Tribunales Superiores se requieren: ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía, haber ejercido en la República por cinco años la profesión de abogado con buen crédito y tener treinta años cumplidos de edad.
- Art. 76 Una ley especial designará el número de Ministros de que deban componerse la Corte Suprema y los Tribunales Superiores, la provincia o provincias en que deban ejercer su jurisdicción y las atribuciones de los mencionados Tribunales y de los jueces de primera instancia.
- Art. 77 A las discusiones de los proyectos de ley presentados por la Corte Suprema, podrá asistir uno de sus Ministros.
- Art. 78 En ningún juicio habrá más de tres

instancias. Los tribunales y jueces que no sean de hecho, fundaran sus sentencias.

Art. 79

Los Magistrados y los jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de la manera que determine la ley; pero no pueden ser, suspensos de sus destinos sin que preceda el auto motivado, por el que se declare haber lugar a formación de causa, ni destituidos, sino en virtud de sentencia judicial.

Art. 80

Los Magistrados de la Corte Suprema y los de las Cortes Superiores, duraran en sus destinos seis años, pudiendo ser reelegidos; mas les está prohibido admitir empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Título 9

Del régimen y administración interior

Art. 81

El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias.

Art. 82

En cada provincia habrá un Gobernador que será el agente inmediato del Poder Ejecutivo; en cada Cantón un jefe político y en cada parroquia un teniente: la ley determinará sus atribuciones.

§. Único. - La provincia de Esmeraldas, así como las poblaciones ecuatorianas de la banda oriental, y en general los lugares que por su aislamiento y distancia no puedan hacer

17
parte de algun canton o provincia, o que por su
escasa importancia no puedan ser erigidos, en parte
quiza, canton o provincia, seran regidos por dis-
posiciones especiales hasta que el aumento de
su poblacion o los progresos de su civilizacion
les permitan gobernarse como las demas provin-
cias o cantones.

Art. 83

Hubra municipalidades en todas las capi-
tales de canton, y seran presididas por los je-
fes politicos. La ley determinara sus atribu-
ciones en todo lo concerniente a la policia, edu-
cacion e instruccion de los habitantes, de la loca-
lidad, sus mejoras materiales, recaudacion, mane-
jo e inversion de las rentas municipales, fomen-
to de los establecimientos publicos, y demas obje-
tos y funciones a que deban contraerse.

Titulo 10.

De la fuerza armada.

Art. 84

Para defensa de la Republica y la conserva-
cion del orden interior, habra una fuerza mi-
litar permanente, y guardias nacionales.

Art. 85

La fuerza armada es esencialmente obediente
no deliberante.

Art. 86

El mando y jurisdiccion militar solo se
ejercen en las personas puramente militares, y
que se hallen en servicio activo.

Titulo 11.

De las garantias

Art. 87

Solo los ecuatorianos en ejercicio de los dere-
chos de ciudadanía pueden ser funcionarios
publicos en el Ecuador.

Art. 88

Nadie nace esclavo en la Republica, ni

puede estar en ella en tal condicion, sin que
dar libre.

Art. 89

Todo secretario puede mudar de domicilio,
permanecer o salir del territorio de la Repu-
blica, o volver a el, segun le convenga; y dis-
poner de sus bienes, salvo el derecho de terno,
guardando las formalidades legales.

Art. 90

Ningun secretario puede ser puesto fu-
era de la proteccion de las leyes, ni distraido
de sus juces naturales, ni juzgado por
ley que no sea anterior al delito, ni priva-
do del derecho de defensa en cualquier esta-
do de la causa.

Art. 91

Nadie puede ser preso ni arrestado, sino
por autoridad competente, a menos que sea
suspellido cometiendo un delito, en cuyo ca-
so cualquiera puede conducirle a la presen-
cia del juez. Dentro de veinticuatro horas a
lo mas, del arresto de alguna persona, el juez
expedira una orden firmada, en la que se
expresen los motivos de la prision, y si debe
o no estar incomunicado: de esta orden dara
copia al preso o arrestado. El juez
que faltare a esta disposicion y el alcaide
que no la reclamare, seran castigados como
reos de detencion arbitraria.

Art. 92

A excepcion de los casos de prision por via
de apremio legal o de pena correccional, nin-
guno podra ser preso, sino por delito que
merezca pena corporal; y en cualquier es-
tado de la causa en que resulte no deberle
imponer esta pena, se pondra en libertad

al preso, dando este la seguridad bastante.

Art. 93

Nadie será obligado a prestar testimonio en causa criminal contra su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, ni a darlo con juramento ni otro apremio contra sí mismo.

Art. 94

Queda abolida la confiscación de bienes y ninguna pena afecta a otro sino al culpable.

Art. 95

Todo individuo se presume inocente y tiene derecho a conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincente conforme a las leyes.

Art. 96

Se garantiza el crédito público.

Art. 97

El autor o inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento o producción por el tiempo que le concediere la ley.

Art. 98

Nadie será privado de su propiedad o del derecho que a ella tiene, sino en virtud de sentencia judicial. En caso de que la utilidad pública, calificada por una ley, exija el uso o expropiación de una propiedad particular, se dará inmediatamente al dueño el precio que se ajustare con él o la suma en que se valore a fincos de hombres buenos.

Art. 99

El funcionario público que atentare contra la propiedad particular quedará sujeto con su persona y bienes a indemnizar los daños y perjuicios que ocasionare.

Art. 100

Se prohíben las vinculaciones, y todos los bienes son expropiables en la forma que determinan las leyes.

Art. 101

No puede imponerse ninguno impuesto, derecho

o contribucion, sino por autoridad compe-
tente y en virtud de un decreto que conforme
a la ley, autorice aquella exaccion. En todo
impuesto se guardará la proporcion posible con
los haberes e industria de cada persona.

Art. 102

Es libre la expresion del pensamiento, sea
por vía oral, sea por medio de la palabra o
por escrito, sea o no impreso; con tal que se
respete la religion, la moral y la decencia; pe-
ro el que abusare de este derecho será castiga-
do segun las leyes y por los jueces comunes,
quedando abolido el jurado de imprenta.

Art. 103

El derecho de peticion será ejercido perso-
nalmente por uno o mas individuos, a su libre
eleccion; pero jamas en el del pueblo.

Art. 104

Todo ecuatoriano puede reclamar ante el
Congreso, el Poder Ejecutivo o el Poder Judi-
cial contra las infracciones de la Constitucion
y las leyes, e introducir en la Cámara de De-
putados una acusacion contra cualquier alto
funcionario. ARCHIVO

Art. 105

La morada de toda persona que habite
en el territorio ecuatoriano es un asilo inviola-
ble, y solo puede ser allanada por motivo es-
pecial que determine la ley y por orden de la
autoridad competente.

Art. 106

Nadie será obligado a dar alojamiento en
su casa a ningun militar, ni se ocuparán
como cuarteles los colegios y casas de educacion.
Cuando se tomen edificios que no pertenezcan
al Estado para alojar las tropas, se pagará el
alquiler correspondiente.

Art. 107 La correspondencia epistolar es inviolable; esto podria abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles o efectos de propiedad particular, sino en los casos señalados por la ley.

Art. 108 Los extranjeros seran admitidos en el Ecuador y gozaran de seguridad y libertad, siempre que respeten la Constitucion y las leyes de la Republica.

Art. 109 Los ecuatorianos tienen el derecho de asociarse sin armas, con tal que respeten la religion, la moral y el orden publico. Estas asociaciones existiran bajo la vigilancia del Gobierno. Los institutos catolicos establecidos en la Republica no seran extinguidos ni disueltos, sino de acuerdo con la Santa Sede.

Art. 110 La Republica del Ecuador tiene el derecho de extrañar de su territorio a los extranjeros que comprometan la seguridad interior o el honor del Estado, sin perjuicio de las penas que por ello merecieren.

Título 12

Disposiciones comunes

Art. 111 No se hara del tesoro nacional gasto alguno para el cual no haya aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada.

Art. 112 Todo funcionario al tomar posesion de su destino, jurara sostener y defender la Constitucion y cumplir los deberes que le impongan sus deberes.

Art. 113 Ningun ecuatoriano podra renunciar sus deberes ni eximirse de los deberes de tal, ni aceptar...

tar, residiendo en la República, destino algu-
no de otra Nación, sin permiso de las Cá-
maras Legislativas, y en su receso, del Conse-
jo de Estado.

Art. 114. Solo el Congreso podrá resolver o interpretar,
las dudas que ocurran en la inteligencia de
alguno o algunos artículos de esta Constitución,
y lo que se resolvera constituirá de una ley ex-
presa.

Titulo 13

De la reforma de la Constitución

Art. 115. En cualquier tiempo que el Congreso juzgue
conveniente la reforma de algunos artículos de
esta Constitución, podrá proponerla para que de
nuevo se tome en consideración en otra Le-
gislativa ordinaria; y si entonces fuere tam-
bien ratificada por la mayoría de cada una
de las Cámaras, procediéndose con las formali-
dades prescritas en la sección 6.^a del tit. 6.^o, la
reforma será válida, si la mayoría de los su-
fragantes la aprueba votando por sí o no.

Pero nunca podrán alterarse las bases conte-
nidas en los artículos 9.^o 14 y 15.

Disposiciones transitorias

Art. 116. La presente Convención elegirá por esta
vez, por escrutinio secreto y por mayoría ab-
soluta de votos, al Presidente de la Repúbli-
ca, e Magistrado, de la Corte Suprema y del
Tribunal de Cuentas. Los elegidos de este modo
durarán en sus destinos hasta el 30 de ago-
sto de 1875.

Art. 117. También durará, aun después de promul-

18
gada esta Constitución, las leyes, decretos y resoluciones que considere necesarias.

Dada en Ciento, en la sala de sesiones, a nueve de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convención Nacional, Diputado por la provincia de Samborombá,

R. Lavayal

El Vicepresidente, Diputado por la provincia de Tucumán,

Plas Lasso

Diputado por Samborombá,

Man. J. Plan

Diputado por Samborombá,

Fran. A. Taboada

Diputado por Tucumán,

Roberto de Strambi

Diputado por Tucumán,

Julio Sáenz

Diputado por León

Felipe Saenz

Diputado por León

Ignacio del Alcázar

Diputado por Loja,
Pablo Henríquez

Diputado por Tungurahua,

Diputado por Tungurahua,

Pablo Henríquez

Diputado por Chimborazo,

José Ignacio Ballesteros

Alonso de Kioffa

Diputado por Chimborazo,

Carlos Lombardi

Diputado por Chimborazo,

Pedro José Larraaburu

Diputado por Cuenca,

Rafael Borja

Diputado por Cuenca,

Vicente Cuesta

Diputado por Cuenca,

José de la Cruz

Diputado por Loja,

Manuel Guzmán

Diputado por Loja,

Juan Torres

Diputado por Loja,
Pedro J. Bustamante

Diputado por Guayaquil,
Joaquín Santibáñez

Diputado por Guayaquil,
J. J. Ramírez

Diputado por Guayaquil,

Diputado por los Ríos,
J. Ramón Alvarado

Diputado por los Ríos,
Tomás H. Abon

Diputado por los Ríos,
Miguel Aquillas

Diputado por Manabí,
J. M. Fragoso

Diputado por Manabí,
Francisco J. Salazar

Diputado por Manabí,
Manuel A. Menéndez

